

La indignidad para suceder en los rescriptos de Diocleciano. La necesidad de denuncia de la muerte violenta del *de cuius*

Adolfo A. DÍAZ-BAUTISTA CREMADES

Elena PUCHE PALAO

Universidad Católica San Antonio de Murcia

El añorado profesor Panero Gutiérrez, en el Congreso de la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano celebrado en Coimbra de 2005¹, analiza el Código de Sucesiones de Cataluña de 1992 y a propósito de su art. 167, nos recuerda que la indignidad del instituido como heredero de primer orden dará paso al deferimiento al sustituto, a diferencia de lo que ocurría en Derecho romano.

Dicha consideración nos va a permitir, en homenaje al maestro, ahondar brevemente en la figura de la indignidad, y más concretamente en uno de sus casos, para centrarnos en el análisis de los textos de Diocleciano que se refieren a ello.

I. LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Señala Sánchez Calero² que la indignidad sucesoria supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle como consecuencia de conductas que la ley considera reprobables en sus relaciones con ese causante. Di-

¹ R. PANERO GUTIÉRREZ, «De vulgari substitutione», en SANTOS JUSTO, *O direito das sucessões: do direito romano ao direito actual*, Coimbra, Facultad de Derecho, 2006, p. 663.

² F. J. SÁNCHEZ CALERO, «La capacidad para suceder», en SÁNCHEZ CALERO (coord.), *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de familia y sucesiones*, Valencia, Tirant, 2012, p. 367. M. A. ZURILLA CARIÑANA, «Comentario al artículo 756», en R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Comentarios al Código Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 5633, sostiene que el fundamento de la indignidad es una hipotética voluntad del *de cuius* de privar de la herencia al sucesor ingrato o moralmente reprochable. El fundamento de esta voluntad presunta radica en la previsión del art. 757 del CC que permite al testador remitir (incluso de manera tácita) la indignidad.

cha prohibición, precisa, se extiende, en Derecho Moderno, al heredero y al legatario, e incluso a la legítima³.

Explica el profesor Panero en su manual de Derecho romano⁴, citando a Cuyacio, que la indignidad opera con posterioridad lógica a la testamentifacio pasiva y a la *capacitas* establecida por Augusto en las leyes *de maritandis ordinibus* y *Papia Poppaea*, que impedía la percepción de la herencia (*capere*) a los solteros y reducía la porción a los casados sin hijos⁵. En palabras de Cuyacio, reproducidas por Panero, *indignus posse capere sed non retinere*.

Con un claro sentido didáctico, que siempre impregnó su obra, el profesor Panero agrupa las causas de indignidad en dos grandes grupos: 1) las que se dirigen contra la persona del *de cuius* y 2) las que se dirigen contra su voluntad. A las cuales añade un tercer grupo 3) denominado «comportamientos ilegales».

Torrent, por su parte⁶, puntualiza que el primer hecho que abrió la puerta a la indignidad para suceder estaba previsto por el senadoconsulto Silaniano⁷, del año 10 d. C., que privaba de la herencia a aquel que hubiese adquirido la herencia sin haber interrogado bajo tortura a los esclavos que vivían en la casa del testador asesinado. Si bien, fuera de este ámbito, el término *indignus* se usa en las fuentes para referirse a la persona que no merece las ventajas que una ley o una disposición privada le atribuyen, generalmente por haber cometido un acto nefando o ilícito⁸.

La raíz latina *-dig(n)* procede, al parecer, del indoeuropeo **-dek* que se interpreta como «aceptar», «tomar en consideración». Se emparenta esta raíz con el griego *δοkein* (opinar) y con el verbo latino defectivo «decet» (ser apropiado). El prefijo «in» añade el carácter de privación o ausencia de la característica indicada y por tanto convierte el objeto en reprobable. D'Ors⁹ insiste en este carácter nefando de la causa de privación por

³ Que conforme al art. 761 del CC se deferirá a los sucesores del indigno.

⁴ R. PANERO GUTIERREZ, *Derecho Romano*, 5.ª ed., Valencia, Tirant, 2015, p. 685.

⁵ Explica A. D'ORS (*Derecho Privado Romano*, 7.ª ed., Pamplona, Euns, 1989, p. 336) que: «Según esta legislación, los hombres de 25 a 60 años y las mujeres de 20 a 50 debían estar casados (con cónyuges de la respectiva edad) y tener hijos legítimos [...]. Se concedía a los interesados en recibir una herencia el plazo de 100 días para ponerse en las condiciones legales», si bien advierte (n. 3) que posiblemente la limitación solo afectara a los hombres con más de 100.000 sestercios y a las mujeres con más de 50.000. La cuota hereditaria de que se privaba a los *caelibes* (solteros) y la que se reducía a la mitad de los *orbi* (casados sin hijos) acrecía al resto de herederos (D'ORS, *cit.*, p. 337).

⁶ A. TORRENT RUIZ, *Diccionario de Derecho Romano*, v. indignitas, Madrid, Edisofer, 2005, p. 454. En el mismo sentido B. BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación* (2.ª ed. rev., trad. por Fairen), Barcelona, Bosch, 1960, p. 159 (quien, por otro lado, resta interés a la polémica sobre el origen de la institución), y P. VOCI, *Diritto ereditario romano*, vol. I (2.ª ed. rev.), Milano, Giuffrè, 1967, p. 465.

⁷ Vid. A. TORRENT RUIZ, «Quaestio servorum y senadoconsulto Silaniano. Problemas de derecho penal hereditario», en SANTOS JUSTO, *O direito das sucessões: do direito romano ao direito actual*, Coimbra, 2006, p. 793. *Ibid.*, «Ultio nescis, indignitas y senadoconsulto Silaniano», en *BIDR*, Giuffrè, 103-104, 2000-2001, pp. 67 y ss.

⁸ D. 1,9,4 Pomponius Lib. XII ex variis lectionibus «Qui indignus est inferiore ordine, indignior est superiore».

⁹ *Cit.*, p. 338.

indignidad (a la que llama «confiscación»), con cita de D. 34,9 y C. 6,35. La expresión *indignus* y sus variantes son, por otro lado frecuentes en las fuentes¹⁰.

Una nota que caracteriza la indignidad como causa de privación de herencia en Derecho romano es que, desde el principio, la parte que se le niega al heredero no acrece al resto de llamados ni se transmite a otros sucesores, como se establece en el Derecho actual, sino que pasa al fisco¹¹.

II. LA FALTA DE DENUNCIA DE LA MUERTE VIOLENTA DEL *DE CUIUS*

Una de las causas de indignidad, que aparece en D. 49,14,1 pr., supone la inacción de los herederos ante la muerte violenta del *de cuius*. En cierto sentido podría considerarse una extensión del senadoconsulto Siliano ya que el mismo —que obligaba a los herederos a torturar a los esclavos del *de cuius* muerto violentamente—, pretendía esclarecer las causas de la muerte.

D. 49,14,1 pr. *Callistratus libro primo de iure fisci*:

«*Variae causae sunt, ex quibus nuntiatio ad fiscum fieri solet. aut enim se quis, quod tacite relictum est, profitetur capere non posse vel ab alio praeventus defertur: vel quod mors ab heredibus non vindicatur: vel quod indignus quis heres nuntiat: vel quod princeps heres institutus et testamentum sive codicilli subrepti esse nuntiantur: vel quod dicatur quis thesaurum invenisse: vel magni pretii rem minoris ex fisco comparasse: vel praevaricatione fiscum victum esse: vel eum decessisse, qui in capitali crimine esset: vel etiam post mortem aliquem reum esse: vel domum destructam esse: vel ab accusatione recessum: vel rem litigiosam venumdari: vel poenam fisco ex contractu privato deberi: vel adversus leges commissum factum esse*».

Esta causa de indignidad atravesará toda nuestra historia jurídica¹² hasta llegar a nuestros días. Así aparece en el Título IX del Libro III del Fuero Real, cuya Ley 4.^a se ocupa de aquellos supuestos en que, no habiendo herederos legítimos, el *ingrato* a su causante quedaba excluido de la sucesión:

«Si alguno que no hobiere herederos derechos, ficiere su manda, e ficiere en ella heredero partiero a otro qualquier, si aquel que fizo heredero lo matare después, o fuere en su muerte, o si lo matare otro, e no demandare su muerte, no

¹⁰ Solo entre las constituciones de Diocleciano, se localizan cuatro fragmentos que contienen el término *indignus*, tres de los cuales no van referidos a la indignidad para suceder. Vid. A. DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, *Glosario de las constituciones de Diocleciano*, Murcia, Iuris Universal, 2016, p. 78.

¹¹ Vid. G. KILNGENBERG, «Der Fiskus im Dienste privater Rechtsdurchsetzung», en *Sodalitas, Scritti in onore di A. Guarino*, vol. IV, Napoli, Jovene, 1983, pp. 1705 y ss. El efecto de acrecer a los coherederos la cuota del indigno en Derecho moderno encuentra su fundamento en el art. 761 del CC y es afirmado, con cita de la Resolución de la Dirección General de Registro y del Notariado de 11 de octubre de 2002, la STS de 22 de octubre de 2004 (FJ 2.º).

¹² B. M. REIMUNDO, *La sistematización de la indignidad para suceder según el Derecho Romano clásico*, Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1985, p. 213.

herede en lo suyo, e todo quanto había de haber de aquel heredamiento, háyalo el Rey; y esto mesmo sea en los hijos, o en los nietos, e dende ayuso. Otrosí, mandamos que quien quier que sea heredero derecho por manda de otri, que no sea fijo, o nieto, o dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no haya en ella nada, e finque todo al Rey quanto el debia haber».

En cuanto a las Partidas, hay que referirse fundamentalmente a la Partida VI, Título VII, Ley 13, que comienza diciendo: «Seys razones principales mostraron los sabios antiguos, que por cada una dellas debe perder el heredero la herencia del finado». Dentro de estas seis razones, se encuentra incluido que el heredero, conociendo la muerte provocada de su causante, entrare en la herencia antes de querellarse ante el juez.

Por su parte, la Ley IX, Título XX, Libro X de la Novísima Recopilación, recoge el caso de la falta de denuncia o querella de la muerte del causante por sus herederos. Se trata, además, de la única causa de indignidad que recoge el texto histórico y añade que la obligación de denunciar cesará *si no se supiese quién era el matador, o no se hallase este en la tierra*.

La indignidad se halla recogida en nuestro Derecho común¹³ en el art. 756 del CC¹⁴, cuyo apartado cuarto priva de la herencia¹⁵ al «heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no

¹³ Una crítica a la regulación de la indignidad junto con las causas de incapacidad y desheredación fundamentada en las últimas reformas legislativas y criterios jurisprudenciales puede encontrarse en L. GÓMEZ CORNEJO TEJEDOR, «El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Colegio de Registradores de España, núm. 755, 2016, pp. 1609-1629

¹⁴ Si bien, según la doctrina, se incluye como causa de indignidad la prevista en el art. 713 del CC.

¹⁵ Literalmente el Código considera la indignidad como una causa de incapacidad para suceder, pese a que los efectos son diferentes, como señala ROCA-SASTRE MUNCUNILL (*Derecho de sucesiones*, t. I, Barcelona, Bosch, 1989, p. 336), pues mientras la incapacidad provoca la nulidad del título sucesorio, la adición realizada por el indigno es válida, pero puede ser removida en un plazo de cinco años, transcurrido el cual se consolida. En sentido contrario, A. CICU, *Derecho de sucesiones, parte general, con anotaciones de Derecho español*, por M. ALBALADEJO, Barcelona, Bosch, 1964, p. 197; una postura más matizada, marcando la conexión entre una y otra forma de ineficacia de la sucesión, C. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Civil comentado*, art. 756, Madrid, Vlex, 2016. Por su parte, M. J. MENA-BERNAL ESCOBAR («Sentido histórico de la indignidad», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Colegio de Registradores de España, 1994, núm. 622, pp. 1071-1148) matiza que en nuestro Derecho no hay propiamente «incapacidad para suceder» sino «prohibiciones legales» o «exclusiones de herencia», entre las que encuadra el supuesto de indignidad. Señala esta última autora, con cita de Nardi (p. 1075) que son cinco los elementos que distinguen la *incapacitas* de la *indignitas* en Derecho romano: a) el fundamento (político en el primero y ético en el segundo); b) el alcance (general o particular) de la institución; c) la afectación de los legados (que no compete a la *indignitas*); d) la consecuencia (*indicatio* al fisco en la indignidad y delación a otros herederos en la incapacidad), y e) la previsión de un premio para el sucesor que reconozca su propia *incapacitas* conforme al *beneficium divini Traiani*. Contemplando estas diferencias a la luz de la regulación actual cabe reconocer que la institución de la indignidad en nuestro Código Civil se encuentra muy cerca de la incapacidad para suceder. Por su parte, la STS de 7 de marzo de 1980 precisa que «desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, como indica el invocado artículo 852, la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación, de no mediar la remisión expresa o tácita a que alude el artículo 757 del repetido Cuerpo legal sustantivo». La doctrina legal, por su parte, se pronuncia en la STS de 11 de febrero de 1946 (FJ 1.º) en el sentido de que «sin pretensiones de identificar en absoluto las causas de incapacidad con las de

la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia», si bien dicha prohibición, a pesar de la muerte violenta y de la falta de denuncia por el heredero o legatario, cesará en dos casos: cuando la justicia haya procedido ya de oficio¹⁶ y cuando, según el último inciso del artículo, no haya obligación de acusar.

Según la doctrina¹⁷ la expresión legal referida «al testador» debe aplicarse a todo *de cuius*, sea testamentario o intestado. Por otro lado, el plazo de un mes —que se cuenta desde el conocimiento del carácter violento de la muerte—, debe ampliarse en casos de fuerza mayor¹⁸.

Por otro lado, aunque, *prima facie*, la «obligación de acusar» (más propiamente de denunciar) parezca fácil de discernir, su análisis también puede plantear problemas de interpretación. El deber de denunciar aparece regulado en nuestro Derecho en los arts. 259 y ss. de la LECrim. En ella se establece el deber de comunicar a las autoridades «al que presenciare la perpetración de cualquier delito público», excluyéndose del mismo a los impúberes¹⁹, e incapacitados, así como al cónyuge, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado (art. 261 de la LECrim)²⁰, y a los abogados y procuradores en ejercicio de su oficio.

Resulta coherente que esta regulación sea aplicable al art. 756.4 del CC, de manera que el llamado a ser heredero o legatario sea indigno para suceder si, conociendo la muerte delictiva de su causante, no lo denunciare en plazo, salvo que fuera menor de edad o pudiera suponerse la autoría del cónyuge, ascendiente o descendiente del propio heredero, en cuyo caso quedaría exento de la obligación de denunciar y por tanto no sería aplicable la sanción de indignidad.

Sin embargo, quedaría por precisar el ámbito objetivo de la norma procesal que regula el deber de denunciar. En efecto, el art. 259 de la LECrim se refiere al que *presenciare la perpetración de un delito*, y aunque pudiéramos extender la interpretación del verbo *presenciar* a toda percepción por los sentidos (vista u oído principalmente) sin embargo no podemos entender que tal obligación se aplique a todo supuesto en que se tenga conocimiento de la muerte violenta de una persona. Queda por tanto, visto así, vacío de contenido el art. 756.4 del CC, en la medida en que se remite a una obligación de denunciar que no se contiene en otra norma del ordenamiento jurídico, salvo para el caso de que el sucesor haya presenciado la perpetración del delito, único caso en que le compete, según la LECrim, la obligación de denunciar (con las excepciones ya indicadas)²¹.

indignidad para suceder extestamento o abintestato, hay en ellas un marcado nexo que las preside en cuanto unas y otras tienden a impedir que el heredero entre en la posesión de la herencia».

¹⁶ O a instancias de cualquier otro interesado, SÁNCHEZ CALERO, *cit.*, 368.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ STS de 11 de febrero de 1946. *Vid. infra*.

¹⁹ Art. 260 de la LECrim. Interpretado como menores de edad.

²⁰ Sobre el ejercicio de la acción penal entre parientes, *vid.* también art. 103 de la LECrim.

²¹ Debe además tenerse en cuenta que, según la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, las causas de indignidad deben interpretarse de modo restrictivo, conforme al principio *in dubio*

No resulta fácil, por último, hallar jurisprudencia sobre este apartado cuarto del art. 756 del CC que comentamos. La doctrina señala la precitada²² Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1946 referida a la muerte de D. Antonio Elósegui Larrañaga, Marqués de Elósegui y propietario de una fábrica de boinas, que fue asesinado en los albores de la Guerra Civil, el 4 de septiembre de 1936. En el referido proceso, las hermanas del Marqués de Elósegui denunciaban la indignidad para suceder de la viuda, Dña. María Picavea Echevarría, por su inacción procesal ante la muerte violenta de su esposo. Conforme relata la sentencia, una vez acreditado que la viuda solo tuvo conocimiento del fallecimiento un mes después, el 1 de octubre, por lo que se establece, conforme a la teoría de la *actio nata*, la fecha de conocimiento del óbito como *dies a quo* del plazo de un mes que establece el art. 756.4 del CC, interpretando así el término *sabedor de la muerte violenta del testador*, del texto legal, admitiendo además que las circunstancias excepcionales pudieran permitir ampliar el plazo de un mes que prevé la norma. El asunto se resuelve en la sentencia al considerar que la investigación se había puesto en marcha, con anterioridad a la intervención de la viuda, por la denuncia interpuesta por el chófer del difunto, por lo que resulta irrelevante la falta de denuncia de la heredera.

III. CASOS DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER EN LAS CONSTITUCIONES DE DIOCLECIANO

La legislación diocleciana presenta un carácter de especial relevancia para el estudio de la pervivencia prejustiniana del Derecho clásico. De Diocleciano se ha dicho que es el último clásico, aunque sería más correcto decir que es un *clasicista*. Sus rescriptos (especialmente a partir de 290 d. C.) presentan una marcada resistencia en la defensa de las soluciones clásicas ante un mundo fuertemente evolucionado, con una gran influencia oriental, que a duras penas comprende el esfuerzo de la cancillería por rechazar las soluciones heterodoxas. Tal tensión, especialmente fecunda para la investigación de la sociedad y el Derecho en el siglo IV, también aparece presente en el Derecho sucesorio.

También los rescriptos de Diocleciano se ocuparon de esta causa de indignidad pero como veremos, con algunas particularidades. En concreto,

pro benignitate habetur, pues constituyen una sanción civil como recoge, entre otros, el FJ 3.º de la Sentencia de 26 de marzo de 1993; en el mismo sentido se pronuncia el FJ 1.º de la STS de 11 de febrero de 1946, añadiendo que (FJ 1.º) esta interpretación debe ser aún más restrictiva «si se trata de la omisión por el heredero de la obligación de denunciar la muerte violenta del testador, de gravedad evidentemente inferior a todas las demás causas de indignidad que enumera el artículo 756, lo que, unido al influjo de las costumbres y al progreso de la ciencia jurídica, marca la tendencia de las legislaciones más modernas a prescindir de la finalidad vindicativa de la denuncia —buscando por otros derroteros su mejor justificación—, y reducir las numerosas causas impeditivas de la sucesión en el antiguo Derecho y, más concretamente, a silenciar la falta de denuncia entre los casos en que decae por indignidad el derecho hereditario».

²² *Supra* nota 18.

Código Civil). Cabría además preguntarse si la hermana es o no coheredera en este asunto, ya que en el primero de los casos estaría más justificada la liberación a la esposa del deber de denunciar. Por otro lado, podría interpretarse el texto en el sentido de que, como se ha expuesto más arriba, la privación de la herencia por indignidad a un heredero no revierte, en Derecho romano, en acrecer la cuota de los demás herederos, ni permite impugnar el testamento o llamar a otros herederos en la línea sucesoria, sino que la porción sustraída al heredero indigno pasa al fisco.

Con todo ello hemos tratado de analizar la pervivencia en el tiempo de una institución desde el siglo III hasta nuestros días, deteniéndonos en el reflejo de esta figura en el Derecho diocleciano, señalando junto a su pervivencia, las diferencias entre ambos sistemas.

